



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (5) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 075

ASUNTO A TRATAR:

Los señores **LINDA PARDO MUÑOZ, MONICA TATIANA CASTELLANOS PARDO, MILLER GÓMEZ BRAVO**, solicitan la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá **INSPECCIÓN NOVENA A DE POLICÍA DE FONTIBÓN**

HECHOS:

Relata la parte actora que en la Inspección accionada, se tramitó una queja por perturbación a la posesión, cuyas resultas favorecieron al querellante Gilberto Castellanos Durán en contra de Linda Pardo Muñoz. Al interponerse los recursos de Ley, la señora Inspectora adicionó su decisión. Esa decisión fue confirmada por la Dirección Administrativa Especial de Policía el 19 de marzo de 2022.

En la diligencia en la que se materializaría la decisión, la señora Mónica Tatiana Castellanos Pardo, dueña del 33% del predio, allegó los contratos de arrendamiento suscritos con Miller Gómez Bravo y Wilson Gómez Aguilar. Afirma que la Inspectora constató que la querellada ya no habita el inmueble además de que hubo oposición del apoderado de Mónica Tatiana Castellanos Pardo.

Por lo anterior, la Inspección determinó suspender la diligencia y durante el lapso de la suspensión, se llevó a cabo una audiencia de revisión de cuota alimentaria ante el ICBF, en la que el querellante admitió la existencia de un contrato de arrendamiento y pidió la exoneración de las cuotas en comento por el pago de los cánones de arrendamiento a razón de \$1.200.000. La señora Linda Pardo aceptó por tanto se concilió como se ha mencionad y el 26 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la Inspección de Policía, pidiendo el archivo del expediente por cuanto Gilberto Castellanos. Justamente en esa fecha se había programado la diligencia de entrega del inmueble y la señora Pardo Muñoz asistió a fin de allegar copia del acta de conciliación suscrita entre ella y el querellante en el trámite administrativo por alimentos, a fin de acreditar que este aceptaba la existencia del contrato de arrendamiento.

Considera que la Inspectora desconoció la validez del acta de conciliación y por eso la señora Linda Pardo y el señor Gilberto Castellanos pidieron el aplazamiento de la diligencia

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la accionada, resolver de fondo el derecho de petición del 26 de enero de 2022 y tramitar y decidir las oposiciones a la entrega. Pide también que provisionalmente se protejan los derechos constitucionales de su menor hijo identificado con C.C. 20205910066532 y en su lugar (sic) conceder cuatro (4) meses a la señora Lina Pardo Muñoz para presentar demanda ante los Jueces de Familia.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La Inspección de Policía no presentó informe alguno frente a la presente acción.

Se recibieron contestaciones como a continuación se relacionan:

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ: Indica que según la señora Inspectora, *"La diligencia no se ha culminado, pues fue nuevamente suspendida ante la solicitud de la querellada de que ella personalmente entregaría en la continuación de la diligencia al querellante el inmueble desocupado y teniendo en cuenta nuevamente que el arrendatario refirió no haber tomado medidas para conseguir otro inmueble pues la querellante le había informado de una conciliación y que ya no habría ninguna diligencia sobre ese inmueble."* Considera que la parte accionante dispone de otros medios de defensa.

Insiste la entidad, que no está acreditada la inminencia de un perjuicio sin cura y adiciona que frente al derecho de petición, los procesos policivos no se impulsan a través de dicha vía por cuanto los escritos allegados al proceso se incorporan al expediente y se resuelven en la oportunidad procesal. No obstante, señala que la señora Inspectora dio respuesta a la puntual deprecación en comunicación remitida vía correo electrónico el 25 de marzo del año en curso. Incluye pantallazo y manifiesta que la respuesta tuvo lugar en el plazo legal previsto.

DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF DE LA ZONA DE FONTIBÓN: Alude que no ha vulnerado derecho alguno y que su actuación no ha tenido injerencia en transgresiones a las prerrogativas de los actores. Pide su desvinculación de este trámite.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

La parte accionante no es clara y comete una serie de yerros en las fechas al efectuar la descripción fáctica. Por ello fue imprescindible acudir al informe rendido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá para lograr comprender lo descrito por los actores.

Dentro del cúmulo de equivocaciones, los accionantes confunden el núcleo esencial del derecho de petición y omiten suministrar al Juez todos los datos que son absolutamente necesarios, tales como la contestación proferida por la titular de la Inspección de Policía al derecho de petición.

Tenga claro la parte petente, que el derecho de petición no es absoluto y en determinados trámites o actuaciones no emerge como el mecanismo útil para promover impulsos, verbigracia los procesos judiciales y los policivos.

Sin perjuicio de lo descrito, se destaca que la parte accionada dio respuesta al **derecho de petición** e incluso acreditó la remisión de la respectiva comunicación. Esa prerrogativa superior entraña el deber que tiene el sujeto pasivo de manifestarse de fondo frente a lo que le pidieron, por lo que se tendrá en cuenta que la parte accionada le remitió la respuesta a la actora y eso está suficientemente acreditado en este trámite por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

Teniendo como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras, ha establecido la Corte Constitucional, que en Colombia debe tenerse en cuenta la siguiente regla:

“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia 2016-0137-01., C.P. María Elizabeth García González ha señalado que la respuesta a todo derecho de petición:

“...debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

La respuesta suministrada por la parte accionada fue de fondo, clara, precisa y guardó relación con lo pedido. El núcleo esencial del derecho de petición, se itera, se refiere al deber de contestar, que no de acceder a lo que se ha pedido. Son estadios diferentes.

En cuanto al debido proceso, no se ha acreditado de ninguna manera siquiera sumaria, la vulneración de los presupuestos contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política. En la documentación allegada por la Secretaría de Gobierno

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



de esta ciudad tampoco se avizora la conculcación a dicho precepto. Con todo, la carga de la prueba recae en quien afirma que existe una violación de sus derechos fundamentales y de eso no hay nada en el plenario, así como tampoco se avizora la inminencia de un perjuicio irremediable ni se encuentra de ninguna manera, que los instrumentos ordinarios dentro del trámite policivo se hubieran agotado.

Por lo que se explica, la tutela no procede frente a la eventual vulneración del debido proceso. Además el Juzgado encuentra que no se ha violentado el derecho de petición.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA TUTELA IMPETRADA POR LINDA PARDO MUÑOZ, MONICA TATIANA CASTELLANOS PARDO, MILLER GÓMEZ BRAVO

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, a la accionada y a las entidades que fueron vinculadas.

TERCERO: Desvincular a **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF DE LA ZONA DE FONTIBÓN**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8847e46bb0074dffef837a9b11236bc9200c029aed9965410920ce8e30fc8a36

Documento generado en 05/04/2022 07:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co